

**TENGASE PRESENTE**



**SR. MINISTRO DE ENERGÍA  
INVALIDACIÓN PARCIAL DECRETO N° 14/2012**

Paolo Scotta, en representación de **HIDROPALOMA S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.849.580-7, con domicilio en Av. Vitacura 2969, Oficina 901, piso 9, Las Condes, Santiago en estos autos de invalidación parcial del Decreto N° 14 de 2012, del Ministerio de Energía, que fija tarifas de sistemas de subtransmisión y transmisión adicional y sus fórmulas de indexación, al señor Ministro de Energía con respeto digo:

Como es de su conocimiento, mediante Of. Ord. N° 356 de fecha 11 de agosto de 2015, la Comisión Nacional de Energía ("CNE") emitió respuesta a su Of. Ord. N° 758 de fecha 4 de junio de 2014. En ella, por argumentos que estimamos claramente errados según explicaremos a continuación, recomienda rechazar la solicitud de invalidación presentada por mi representada. A continuación, exponemos las razones por las que a nuestro juicio la respuesta de la CNE confunde los argumentos planteados por **HIDROPALOMA S.A.** y la lleva a hacer un recomendación errada de rechazo.

**I. Utilización de concepto Inyección Efectiva en Bases Técnicas e Invalidación.**

En primer lugar, la CNE plantea que sería argumento central de la invalidación presentada por **HIDROPALOMA S.A.** el que a nuestro juicio el cálculo de los peajes de subtransmisión se debió haber realizado considerando el uso efectivo (entendiendo por ello un cálculo ex post) y no el uso esperado (ex ante) de los sistemas de subtransmisión. Lo anterior es errado, como ya hemos planteado reiteradamente en este expediente, según consta de la presentación realizada en la Audiencia Pública sostenida en las oficinas del Ministerio de Energía con fecha 6 de mayo de 2015 y de las cartas enviadas tanto a la CNE como al Ministerio con fecha 31 de julio y 4 de agosto de 2015.

En primer lugar, mal podría reprocharse a **HIDROPALOMA S.A.** el uso de la expresión "uso efectivo" asociada al cálculo de los peajes de subtransmisión para los Pequeños Medios de Generación Distribuidos ("PMGD"), ya que es precisamente esta expresión la que utiliza y propone la propia CNE en el capítulo 4.2. de las Bases de Técnicas de Estudios para la determinación del Valor Anual de los Sistemas de Subtransmisión para el cuatrienio 2011-2014, Resolución Exenta N° 75/2010.

El Consultor deberá considerar la existencia de pequeños medios de generación distribuidos, en adelante "PMGD" que realizar inyecciones efectivas desde los sistemas de distribución hacia el Sistema de Subtransmisión que los abastecen. En dicho caso, deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda por el uso del Sistema de subtransmisión conforme a lo señalado en el punto 3.6 del CAPÍTULO II de las Bases.

Se considerará que existe inyección efectiva de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta el o los PMGD se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.

## **II. Tratamiento especial de los PMGD: Flujo neto anual a Sistemas de Subtransmisión.**

Aclarado el origen de la expresión, a nuestro juicio la CNE confunde el hecho de que mi representada haya proporcionado en este expediente los datos DE uso efectivo ex post por el PMGD Paloma del Sistema de Subtransmisión (al 2014), asumiendo que ello significa que **HIDROPALOMA S.A.** desconoce que el cálculo que se debe realizar para el cálculo de los peajes se hace antes del comienzo del cuatrienio en base a proyecciones de uso, y no después.

**HIDROPALOMA S.A.** es consciente y no disputa el hecho de que el cálculo de uso de los Sistemas de Subtransmisión se realiza ex ante en base a proyecciones. La razón para aportar los datos de uso ex ante y ex post, es dejar claramente establecido que si la metodología de cálculo contemplada en las Bases Técnicas se hubiera aplicado correctamente por la CNE en el año 2010 el PMGD Paloma debió haber sido eximido del pago de peajes, lo que es absolutamente consistente con lo que en la práctica ocurrió durante todo el periodo tarifario, donde no existió inversión de flujos hacia los Sistemas de Subtransmisión.

A fin de dejar el tema meridianamente claro, es opinión fundada de **HIDROPALOMA S.A.** que si se hubiera calculado el uso esperado de la Central Paloma conforme a la metodología establecida en las Bases Técnicas para los PMGD la Central debió estar excluida del pago de peajes de subtransmisión. En otras palabras, el análisis ex post al 2014 es sólo la ratificación de aquello que ya el 2010 podía deducirse de los datos disponibles y de aquellos aportados por el titular a la CNE.

Ya habiendo aclarado que mi representada no disputa la utilización de proyecciones de uso como metodología de cálculo, nos llama poderosamente la atención que la CNE afirme que no existe un tratamiento especial para los PMGD. Lo anterior, contradice: **(a)** el texto expreso de las Bases Técnicas que precedieron al informe técnico que sustenta el Decreto N° 14/2012; **(b)** el texto expreso de las Bases Técnicas para el cuatrienio 2015-2018, y **(c)** lo resuelto por el Panel de Expertos al momento de resolver las discrepancias planteadas sobre el particular.

a. Contradice las Bases Técnicas para el cuatrienio 2011-2014, puesto que esta expresamente establece en su capítulo 4.2. que:

El Consultor deberá considerar la existencia de pequeños medios de generación distribuidos, en adelante "PMGD" que realizan inyecciones efectivas desde los sistemas de distribución hacia el Sistema de Subtransmisión que los abastecen. En dicho caso, deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda por el uso del Sistema de subtransmisión conforme a lo señalado en el punto 3.6 del CAPÍTULO II de las Bases.

Se considerará que existe inyección efectiva de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta el o los PMGD se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.

Del texto citado se concluye inequívocamente que para incluir un PMGD como sujeto de peaje de subtransmisión no es suficiente que tenga la potencialidad de inyectar energía en algún momento a dichos sistemas, sino que además se requiere que las proyecciones utilizadas muestren un **flujo neto anual** hacia los Sistemas de Subtransmisión. En otras palabras, analizado un periodo anual, la energía proyectada generar por el PMGD debe invertirse hacia subtransmisión más veces que aquellas en que dicha energía es consumida al interior del sistema de distribución en el que está conectado el PMGD.

Dicho lo anterior, en el marco del presente expediente hemos aportado todos los antecedentes que demuestran fehacientemente que el flujo neto anual de la generación del PMGD Paloma (proyectada al 2010 y efectiva al 2014) fue consumida al interior del sistema de distribución al que se conecta (alimentador Monte Patria), no invirtiendo flujos hacia subtransmisión.

b. Contradice las Bases de Licitación para el cuatrienio 2015-2018:

Reforzando lo ya señalado, las nuevas Bases de Licitación dictadas por la CNE mediante Resolución Exenta N° 93 de 2014 vuelven a incluir un capítulo especialísimo detallando bajo que circunstancias pueden incluirse los PMGD como sujetos de cobro de peajes de subtransmisión. El tenor de dicho capítulo que transcribimos a continuación, es el mismo que el contenido en las Bases de Licitación para el cuatrienio 2011-2014:

*"3.6.4. Inclusión de Pequeños Medios de Generación Distribuidos.*

*El consultor deberá considerar la existencia de **Pequeños Medios de Generación Distribuidos**, en adelante "PMGD" que realizan **inyecciones efectivas** desde los Sistemas de Distribución hacia el Sistema de Subtransmisión que los abastecen. En dicho caso, deberá determinar el pago de los PMGD que corresponda al uso del sistema de subtransmisión conforme a lo establecido en el punto 3.6. del Capítulo II de las Bases.*

*Se considerará que existe **inyección efectiva** de PMGD cuando el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta el o los PMGD **se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión**” (el destacado es nuestro).*

En el caso que no existiera un tratamiento especial para los PMGD, no se explica la inclusión de un capítulo especial sólo referido a ellos en las Bases Técnicas.

c. Contradice lo resuelto por el Panel de Expertos cuando ha resuelto discrepancias planteadas por PMGD sobre este punto.

Como es de conocimiento del Ministerio de Energía, según fuera expuesto por esta parte durante la Audiencia Pública sostenida en el marco del presente proceso de invalidación parcial, con ocasión del Informe elaborado por la CNE que precedió a la dictación del Decreto N° 14/2012, dos PMGD, Hidroeléctrica Trueno y Hidroeléctrica El Manzano, presentaron discrepancias ante el Panel de Expertos. Ambas discrepancias se fundan en la errada inclusión de esos PMGD como sujetos de pago de peajes de subtransmisión, por una inadecuada utilización por parte de la CNE de la metodología establecida en las Bases Técnicas, según se detalla a continuación.

- Discrepancia Hidroeléctrica Trueno S.A.

En dicha discrepancia la petición concreta del PMGD Trueno y lo resuelto por el Panel de Experto, se expresa en el Dictamen 9-2011 de la siguiente forma:

**Petición PMGD:** *“Dictaminar que a Hidroeléctrica Trueno S.A. no le corresponde efectuar pagos de Subtransmisión para la Central Trueno en el Sistema denominado «SIC 5», ya que no realiza inyección efectiva, conforme a la metodología establecida y sancionada en las Bases Técnicas de los estudios de subtransmisión”.*

**Dictamen Panel de Expertos:** *“En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen: Corregir el Informe Técnico en cuanto a la modelación para la Central Trueno, **calificándola como PMGD**, y determinar su pago de acuerdo al numeral 4.2 del capítulo II de las Bases” (el destacado es nuestro).*

Como se puede apreciar de las partes transcritas del Dictamen 9-2011, el Panel de Expertos, primero calificó a la central como PMGD y, en virtud de dicha calificación, la excluyó del pago de peajes de subtransmisión en virtud de la metodología especial aplicable a ellos según las Bases Técnicas.

- Discrepancia Hidroeléctrica El Manzano S.A.

En dicha discrepancia la petición concreta del PMGD El Manzano y lo resuelto por el Panel de Experto, se expresa en el Dictamen 9-2011 de la siguiente forma:

**Petición:** *“Dictaminar que la Central El Manzano de Hidroeléctrica El Manzano S.A., no realiza inyecciones efectivas hacia el sistema de subtransmisión en el periodo tarifario 2010-2014, por lo que no debe ser considerada en los pagos por uso del sistema de subtransmisión SIC-5”.*

**Planteamiento CNE:** *“En su Minuta la CNE informa que esta discrepancia debe ser acogida en el sentido de “eximir de pago a la central PMGD El Manzano, dado que en la elaboración del Informe Técnico **esta Comisión no aplicó el filtro de exención de pago de PMGD** y particularmente al analizar el tramo “Licanco 066->Licanco 024”, este resulta con un flujo neto anual en el sentido de Subtransmisión a Distribución en todo el período de tarificación, quedando la central El Manzano sumergida en distribución y exenta de pago de redes de Subtransmisión” (el destacado es nuestro).*

**Dictamen Panel de Expertos:** *“Rectificar lo dispuesto en el Informe Técnico sobre asignación de pagos de La Central El Manzano, de Hidroeléctrica El Manzano S.A., en el sentido de que dicha central **no realiza inyecciones efectivas** hacia el sistema de subtransmisión en el periodo tarifario 2010-2014, y debe quedar eximida de los pagos por uso del sistema de subtransmisión SIC-5” (el destacado es nuestro).*

Como se puede apreciar de las partes transcritas del Dictamen 9-2011 del Panel de Expertos, éste reafirma la metodología de cálculo especial para los PMGD en base a inyecciones efectivas (flujo neto anual hacia subtransmisión). Mas relevante aún, es que la propia CNE, contrariamente con lo que ha sostenido en este expediente de invalidación, recomienda al Panel de Expertos acoger la discrepancia puesto que detecta un error en su informe técnico al no haber aplicado el filtro de exención de los PMGD.

### III. Flujo neto anual de PMGD Paloma se mantiene en sistema de distribución.

Explicado conceptualmente que la invalidación parcial del Decreto 14/2012 presentada por **HIDROPALOMA S.A.** se funda en que el flujo neto anual proyectado al 2010 del PMGD Paloma resulta en la no inversión de flujos hacia el Sistema de Subtransmisión, nos vemos obligados a reiterar la información técnica que respalda dicha conclusión, la que lamentablemente no fue abordada en detalle en la respuesta de la CNE.

a. Según se señaló en la Audiencia Pública de fecha 6 de mayo de 2015 y se profundizó en las presentaciones a la CNE de fecha 31 de julio y al Ministerio de Energía de fecha 4 de agosto, ambas de 2015, si se considera como dato de partida la demanda real de la barra Monte Patria respecto del año 2010 (fuente CDEC-SIC) igual a 47786.00MWh, suponiendo en el cuatrienio en comento un crecimiento de demanda igual a cero, con un escenario de generación media, esto es, aquel año en donde la generación de energía es la media de la estadística utilizada (producción esperada entre el año 1961 y 2009), se produce que la diferencia entre la demanda en barra y la generación de la Central en el periodo considerado es muy superior a cero lo que implica que no hay inversión de flujo a Subtransmisión. Ver Tabla siguiente:

		2010	2011	2012	2013	2014
Demanda Barra Monte Patria	MWh	47786.00	47786.00	47786.00	47786.00	47786.00
Producción Escenario Medio Central Paloma	MWh	22547.00	22547.00	22547.00	22547.00	22547.00
Diferencia	MWh	25239.00	25239.00	25239.00	25239.00	25239.00

Por otro lado, en el evento de considerar asimismo, el generador Diésel Monte Patria conectado a la misma barra, sobre la base de su generación histórica máxima, generada en el año 2008, igual a 17085MWh, de conformidad al caso señalado en el literal a precedente, no existe inversión de flujo a Subtransmisión. Ver Tabla Siguiente:

		2010	2011	2012	2013	2014
Demanda Barra Monte Patria	MWh	47786.00	47786.00	47786.00	47786.00	47786.00
Producción Escenario Medio Central Paloma	MWh	22547.00	22547.00	22547.00	22547.00	22547.00
Producción Escenario Máximo Central Monte Patria	MWh	17085.00	17085.00	17085.00	17085.00	17085.00
Diferencia	MWh	8154.00	8154.00	8154.00	8154.00	8154.00

De conformidad a lo señalado en los literales precedentes, se puede concluir que no hay inversión de flujo anual hacia el Sistema de Subtransmisión.

b. Hemos detectado que el error que llevó a la CNE a incluir al PMGD Paloma como sujeto de pago de peajes de subtransmisión radica en una equivocada interpretación por parte de la CNE de la información de estadísticas mensuales de afluentes que fuera proporcionada por mi representada el día 4 de agosto de 2009, en respuesta a las cartas N° C09/0931 y C09/0930 de 2009 emitidas por la CNE.

Dicho error consistente en haber considerado la información de caudales como energía y no como información de estadísticas mensuales de afluentes. En el archivo técnico enviado de conformidad a lo señalado precedentemente, denominado "EnePasEtaMen.csv"<sup>1</sup> columna H "AflDatTip", y que se adjuntó en este expediente, se considera como datos de energía ([GWh]) "DatEne", **valores que corresponden en realidad a estadística mensual de afluentes en régimen natural de la central ([m<sup>3</sup>/s]).**

La consideración de los caudales como energía, produjo un error grave en la modelación OSE considerada para la Central, tomando valores de energía que son inexistentes, y que conllevaron a un error grave de cálculo en la fijación del peaje a pagar por la Central, sobreestimando la producción anual de la Central y bajo este escenario, habría inversión de flujo neto hacia Subtransmisión, lo cual es totalmente incorrecto.

De esta forma, si se hubiera efectivamente considerado la información enviada como afluentes mensuales, los resultados de generación estimada sería muy distinta y muy menor a los resultados efectuados de manera errónea, y se hubiera concluido que no existía inyección efectiva de la Central, puesto que el flujo neto para el año correspondiente del horizonte de tarificación desde la subestación primaria de distribución a la cual se conecta la Central no se dirige hacia el Sistema de Subtransmisión.

#### **IV. Conclusión.**

Conforme lo expresado en esta escrito, hacemos presente al Ministro de Energía nuestras diferencias respecto de lo planteado por la CNE en Of. Ord. N° 356 de fecha 11 de agosto de 2015 la que estimamos recomienda erradamente rechazar la invalidación parcial de Decreto 14/2012 presentada por **HIDROPALOMA S.A.**

<sup>1</sup>Ubicación de archivo [http://www.cne.cl/storage/electricidad/Inf\\_Stx\\_CNE/ResEx\\_250.rar](http://www.cne.cl/storage/electricidad/Inf_Stx_CNE/ResEx_250.rar)  
OSE\001\001\Dat\Afl

ResEx\_250\Antecedentes

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA,** tener presente los argumentos expresados en este documento y decretar la invalidación parcial del Decreto 14/2012 respecto de la inclusión como sujeto de pago de peajes de los Sistema de Subtransmisión a **HIDROPALOMA S.A.** a fin de evitar perjuicios graves que se fundan en una errada y arbitraria aplicación de las Bases Técnicas elaboradas por la CNE para el cuatrienio 2011-2014.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and strokes, appearing to be the name 'PAOLO SGTTA'.

PAOLO SGTTA